

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	Rosaura Garro		
Fecha/hora gestión	24/10/2024 12:38	Fecha/hora resolución	24/10/2024 13:29
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072024000001778
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000002-0001102705	Nombre Institución	Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	Suministro continuo de gases medicinales, gases industriales y oxígeno líquido medicinal, del Hospital San Vito		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002024000001623	01/10/2024 09:30	SINDY LEIVA VARGAS	PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con luga	No aplica

3. *Validaciones de control

- Tipo de procedimiento
- En tiempo
- Prórroga de apertura de ofertas
- Legitimación
- Quién firma el recurso
- Firma digital
- Pliego de Condiciones Objetado
- Temas previstos

4. *Resultando

I. Que mediante auto No. 8052024000001908 del 04 de octubre de 2024 a las 10:07 a.m., esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.

II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

5. *Considerando

5.1 - Recurso 8002024000001623 - PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

1) **Sobre que solo se admiten ofertas por todas las líneas:** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. 2) **Sobre el regente químico:** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. 3) **Sobre los requisitos del personal técnico y la empresa inscrita:** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. 4) **Sobre el DOT 2.18.3.1. y 2.18.5:** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción.

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

1) Sobre que solo se admiten ofertas por todas las líneas: Criterio de la División: Como punto de partida, ha de advertirse que la presente gestión corresponde a un recurso de objeción interpuesto en contra de un pliego de condiciones que ha sufrido modificaciones, toda vez que este órgano contralor con anterioridad tuvo en conocimiento recursos de objeción en contra de la primera versión del pliego de condiciones, lo cual derivó en la resolución No. R-DCP-SICOP-01455-2024 de este órgano contralor. Sobre este tema en particular, la primera versión del pliego de condiciones indicaba: *“La partida y las líneas se adjudicarán a un único proveedor [...]”*. Dicha condición fue objetada, tal y como fue advertido. En razón de lo anterior, en la resolución de cita se dispuso lo siguiente: *“Como segundo punto, en cuanto a lo alegado por el recurrente referente a que no existe una motivación en el expediente administrativo por parte de la Administración para sustentar la necesidad de tener que ofertar la totalidad de las líneas, y en observancia a la omisión de pronunciamiento por parte de la Administración a lo indicado el recurrente, resulta necesario para esta División el pronunciamiento por parte de la Administración en observancia a lo establecido en el artículo 90 del RLGCP, específicamente en su inciso h), en donde se menciona lo siguiente: “La obligación de participar en la totalidad de las líneas, solamente será posible cuando exista una justificación técnica para ello y así haya sido advertido en el pliego de condiciones.” Partiendo de lo anterior, se echa de menos la justificación y el razonamiento técnico por parte de la Administración en donde respalde la solicitud de tener que cotizar la totalidad de las líneas, siendo que si la Administración considera que dentro del interés institucional se encuentra el que el oferente cotiche la totalidad de las líneas, debe la Administración en línea con lo regulado en el artículo mencionando anteriormente, incorporar en el expediente el estudio técnico en donde justifique el porqué de esa necesidad, caso contrario, deberá la Administración permitir y establecer dentro de su pliego de condiciones la posibilidad para que los oferentes puedan ofertar en líneas separadas. En consecuencia, este extremo se declara **parcialmente con lugar**, para que la Administración proceda a realizar el estudio pertinente en cuanto a lo solicitado, debiendo realizar los ajustes necesarios en el caso que se requiera mediante la modificación correspondiente al pliego de condiciones, junto con el fundamento técnico que respalde dicha modificación. Dichos ajustes deberán ser publicados conforme al marco normativo vigente, asegurando así su conocimiento por parte de los potenciales oferentes.”* Así las cosas, se tiene que se le ordenó a la Caja Costarricense de Seguro Social incorporar al expediente de la contratación el estudio técnico donde justificara su necesidad o, en caso contrario, permitir la posibilidad de que los oferentes oferten líneas separadas. No obstante lo anterior, esta División observa que la redacción de la cláusula cartelaria se mantuvo incolmpe, sin que se incorporara el estudio correspondiente. Dicha situación implica un desconocimiento de lo regulado en el numeral 96 de la Ley General de Contratación Pública, que señala: *“La resolución emitida por el fondo de los alegatos planteados en el recurso dará por agotada la vía administrativa y deberá ser acatada por la Administración en todos sus extremos.”* En este sentido, corresponde a la Administración proceder de conformidad con lo dispuesto en la resolución No. R-DCP-SICOP-01455-2024. Por lo tanto, se declara **parcialmente con lugar** el recurso de objeción en este aspecto. Sin perjuicio de lo anterior, se observa que al atender la audiencia especial la Administración ha brindado algunas razones por las cuales requiere la adjudicación a un único proveedor, sin embargo, dichos argumentos deben de constar en el estudio técnico que se le requirió previamente, al cual debe darle la debida publicidad en el expediente de la contratación.

2) Sobre el regente químico: Criterio de la División: En el caso concreto, como ya se advirtió, se trata de un recurso de objeción interpuesto en contra de un pliego de condiciones que ha sufrido modificaciones. Sobre este tema en particular, la primera versión del pliego de condiciones indicaba como requisito para el regente químico lo siguiente: *“Incorporado al Colegio de Químicos”*. Dicha condición fue objetada previamente y en razón de ello, en la resolución resolución No. R-DCP-SICOP-01455-2024 se dispuso lo siguiente: *“Establecido lo anterior, en el presente caso observa esta División el documento aportado como prueba por el recurrente, denominado “FCIQPA001-2023”, siendo este documento un oficio emitido por el Colegio de Ingenieros Químicos y profesionales afines, suscrito por el Ing. Jorge Rojas Montero, en calidad de Fiscal CIQPA, en fecha del 01 de marzo del 2023, en donde se referencia lo siguiente: “(...) interesa que los oferentes estén inscritos en uno u otro colegio y que tengan un regente como responsable técnico, de cualquiera de los dos colegios supra relacionados. A mayor abundamiento, debe recordarse que una interpretación literal gramática de la cláusula 15, exigiendo doble inscripción y doble regencia, es contraria a Ley 8220, pues lejos de implicar una simplificación de trámites, obliga a obstáculos innecesarios y entraba la gestión ciudadana, no debiendo dejarse de lado que también la Ley 8220 tiene rango superior normativo al cartel. En consecuencia, indistintamente de la redacción poco feliz del punto 15 precitado, los oferentes cumplen con el punto con solo estar inscritos como empresa y con una regencia química en un solo colegio, no siendo necesario cumplir con una doble inscripción de empresa y doble inscripción de regencia.”* Siendo así, se tiene lo manifestado en el presente documento emitido por el Colegio de Ingenieros Químicos y profesionales afines en cuanto a la manifestación referente a que no resulta necesario cumplir con una doble inscripción de empresa y doble inscripción de regencia. Partiendo de lo anterior, observa este Órgano Contralor la escasa respuesta emitida por parte de la Administración respecto a lo solicitado en el presente punto, y sobre el tema resulta necesario tomar en consideración la resolución R-DCA-SICOP-00454-2023 en donde se indicó lo siguiente: *“(...) el Colegio de Ingenieros Químicos y Profesionales Afines considera en el citado criterio que para el cumplimiento de la cláusula 15 del presente concurso puede darse por cumplida por medio de una inscripción como empresa y regente químico al Colegio de Ingenieros Químicos y Profesionales Afines o al Colegio de Químicos (hecho probado 5). En consecuencia, es claro que no se requiere la duplicidad de inscripción de empresa y regente en ambos colegios (...) Además, tenemos que la Ley No. 8412 a pesar de ser una misma norma, crea el Colegio de Ingenieros Químicos y Profesionales Afines y el Colegio de Químicos de Costa Rica, por lo que ambos colegios profesionales tienen sus competencias las cuales unas le corresponderá a los ingenieros químicos y otras a los químicos. (...) Entonces, tenemos que para la Administración el competente para analizar la pureza de los gases lo es el Colegio de Químicos, sin embargo se cuenta con un criterio técnico que señala que para el presente concurso no se requiere la doble colegiatura sino que con demostrar la inscripción de la empresa y del regente químico en un solo colegio profesional es suficiente.”* Aunado a lo anterior, se echa de menos en la respuesta brindada por parte de la Administración, su pronunciamiento respecto a la prueba aportada por el recurrente, no visualizándose la justificación ni el razonamiento técnico por parte de la Administración para solicitar que el regente químico se encuentre incorporado específicamente en el Colegio de Químicos. En consecuencia, este extremo se declara **parcialmente con lugar**, para que la Administración proceda a realizar el análisis y pronunciamiento correspondiente en cuanto a la prueba aportada por el recurrente, determinando si es procedente para este caso el requerimiento de la inscripción en uno solo de los colegios profesionales citados con independencia de cuál de estos sea, pudiendo valorar en este caso si deberá la Administración realizar la consulta directamente al Colegio de Ingenieros Químicos y profesionales afines, en torno a cuál es el colegio correspondiente de acuerdo al profesional y funciones solicitadas para satisfacer el interés institucional. Debiendo la Administración realizar los ajustes necesarios cuando así corresponda mediante la modificación correspondiente al pliego de condiciones, con el fundamento técnico que respalde dicha modificación. Dichos ajustes deberán ser publicados conforme al marco normativo vigente, asegurando así su conocimiento por parte de los potenciales oferentes”. Así las cosas, se tiene que se le ordenó a la Caja Costarricense de Seguro Social-Hospital de San Vito realizar un análisis de la prueba aportada por el recurrente e incluso valorar hacer la consulta al Colegio de Ingenieros Químicos y profesionales afines, todo lo anterior a fin de determinar cuál es el colegio correspondiente de acuerdo al profesional y funciones solicitadas para satisfacer el interés institucional y así realizar los ajustes necesarios. No obstante lo anterior, esta División observa que la redacción de la cláusula cartelaria se mantuvo incolmpe, sin que se incorporara el análisis correspondiente. Dicha situación implica un desconocimiento de lo regulado en el numeral 96 de la Ley General de Contratación Pública, que señala: *“La resolución emitida por el fondo de los alegatos planteados en el recurso dará por agotada la vía administrativa y deberá ser acatada por la Administración en todos sus extremos.”* En este sentido, corresponde a la Administración proceder de conformidad con lo dispuesto en la resolución No. R-DCP-SICOP-01455-2024. Por lo tanto, se declara **parcialmente con lugar** el recurso de objeción en este aspecto. Sin perjuicio de lo anterior, se observa que al atender la audiencia especial la Administración manifiesta, entre otras cosas, que *“[...] modificará e incluirá dentro de los requisitos de admisibilidad del pliego de condiciones [...]”*, sin mayor indicación. Por lo que, se le recuerda a la Administración el deber de acatar lo dispuesto por esta División en la resolución No. R-DCP-SICOP-01455-2024 y, en caso de que proceda, realizar las modificaciones al pliego de condiciones.

3) Sobre los requisitos del personal técnico y la empresa inscrita: Criterio de la División: En relación con lo anterior, como ya se advirtió, se trata de un recurso de objeción interpuesto en contra de un pliego de condiciones que ha sufrido modificaciones. Sobre este tema en particular, la primera versión del pliego de condiciones indicaba como requisito para el ingeniero o técnico lo siguiente: *“[...] incorporado al CFIA”* y para la empresa solicitaba: *“Certificación de que la empresa esté incorporada al CFIA.”* Ambas cláusulas fueron objetadas previamente y en razón de ello, en la resolución No. R-DCP-SICOP-01455-2024, sobre el requisito del ingeniero, se dispuso lo siguiente: *“[...] observa este Órgano Contralor la escasa respuesta emitida por parte de la Administración respecto a lo solicitado en el presente punto, resulta necesario un análisis técnico en donde la Administración valore y justifique la necesidad y relevancia de lo establecido en cuanto a que el*

ingeniero deba estar incorporado en el CFIA, ello considerando el tipo de actividades que deben ser realizadas con ocasión del objeto contractual. Decimos lo anterior por cuanto si bien el objeto es el suministro de gases medicinales, no ha establecido la Administración si parte del servicio requiere alguna labor que involucre una especialidad ingenieril adicional a la de la regencia química, que implique la inscripción ante el CFIA. En consecuencia, este extremo se declara **parcialmente con lugar**, para que la Administración proceda a justificar dentro del expediente, las razones de solicitar un ingeniero (no se indica la especialidad) debidamente incorporado al CFIA, en caso contrario de no encontrarse una justificación que respalde lo solicitado en la presente cláusula, deberá la administración eliminar dicho requerimiento. Debiendo la Administración realizar los ajustes necesarios cuando así corresponda mediante la modificación correspondiente al pliego de condiciones, con el fundamento técnico que respalde dicha modificación. Dichos ajustes deberán ser publicados conforme al marco normativo vigente, asegurando así su conocimiento por parte de los potenciales oferentes." Por otra parte, al respecto del requisito de la empresa, en la resolución de cita se dispuso: "[...] observa este Órgano Contralor al igual que en el punto anterior, la escasa respuesta emitida por parte de la Administración respecto a lo solicitado en el presente punto, resultando necesario un análisis técnico en donde la Administración valore y justifique la necesidad y relevancia del porqué en función de las actividades que se desprenden del objeto contractual, resulta necesario para la satisfacción del interés institucional, que la empresa se encuentre incorporada en el CFIA. En consecuencia, este extremo se declara **parcialmente con lugar**, para que la Administración proceda a realizar el estudio técnico correspondiente en donde justifique la solicitud de dicho requisito, en caso contrario de no encontrarse una justificación que respalde lo solicitado en la presente cláusula, deberá la administración eliminar dicho requerimiento. Debiendo la Administración realizar los ajustes necesarios cuando así corresponda mediante la modificación correspondiente al pliego de condiciones, con el fundamento técnico que respalde dicha modificación. Dichos ajustes deberán ser publicados conforme al marco normativo vigente, asegurando así su conocimiento por parte de los potenciales oferentes." Así las cosas, se tiene que se le ordenó a la Caja Costarricense de Seguro Social-Hospital de San Vito realizar un análisis técnico para justificar la necesidad de contar con un ingeniero al igual que la empresa oferente de estar incorporados en el CFIA, considerando el objeto de la contratación, y en caso de que corresponda proceder con los ajustes necesarios. No obstante lo anterior, esta División observa que la redacción de la cláusula cartelaria se mantuvo incólume, sin que se incorporara dicho análisis. Esta situación implica un desconocimiento de lo regulado en el numeral 96 de la Ley General de Contratación Pública, que señala: "La resolución emitida por el fondo de los alegatos planteados en el recurso dará por agotada la vía administrativa y deberá ser acatada por la Administración en todos sus extremos." En este sentido, corresponde a la Administración proceder de conformidad con lo dispuesto en la resolución No. R-DCP-SICOP-01455-2024. Por lo tanto, se declara **parcialmente con lugar** el recurso de objeción en este aspecto. Sin perjuicio de lo anterior, se observa que al atender la audiencia especial la Administración ha manifestado por un lado que realizará las modificaciones dentro del pliego de condiciones y por otra parte que no acepta lo indicado por el accionante, lo que resulta contradictorio, por lo que se reitera el deber de acatar lo dispuesto por esta División en la resolución No. R-DCP-SICOP-01455-2024 y, en caso de que proceda, realizar las modificaciones al pliego de condiciones. Aunado a lo anterior, se observa que dentro de las pretensiones del recurrente se impugna la modificación que incluye como requisito para el ingeniero en seguridad laboral presentar planilla junto con la oferta. Sobre este tema, se le recuerda a la Administración, el criterio reiterado que ha mantenido este Órgano Contralor referente a la obligatoriedad de tener al personal en planilla desde el momento de presentar la oferta, resultando necesario traer a colación la resolución No. R-DCA-0165-2017, en donde este despacho contralor ha manifestado que: "Al respecto es de añadir, que el que un potencial oferente al momento de apertura de ofertas, haya tenido sus profesionales en planilla desde seis meses antes de ese momento, no le asegura que sean esas mismas personas las que lleguen en definitiva a ejecutar la contratación, pues por condiciones propias del derecho laboral y otros, la relación entre esos sujetos podría terminar, en cuyo caso para efectos de ejecución contractual la eventual contratista estaría en la obligación de sustituir su personal con profesionales o consultores de igual o mejores condiciones profesionales y de experiencia que la de los ofrecidos en la plica. Así las cosas estimamos, que procede eliminar el requisito cartelario impugnado, pues con ello se estaría obligando al potencial oferente a tener dentro de su planilla – y en el caso particular desde un plazo mínimo de seis meses antes de la apertura de ofertas-, un personal sin que se tenga ninguna certeza de llegar a ser los adjudicatarios del procedimiento licitatorio promovido por el Benemérito Cuerpo de Bomberos. No se debe perder de vista que lo importante para la Administración debería ser más bien la experiencia del personal a contratar, es decir que tenga la capacidad suficiente para desarrollar el objeto contractual, sea por perfil profesional, atestados, currículo y /o experiencia laboral adquirida, y que le permita comprobar que se puede satisfacer el interés público [...]". En similar sentido pueden verse las resoluciones No. R-DCA-1172-2019, y No. R-DCP-SICOP-01445-2024. De conformidad con lo anterior, se tiene que la obligación de tener al personal en la planilla en el momento de presentar la oferta puede ser considerada una barrera innecesaria que limita la participación, por lo que resulta necesario que el requisito de planilla se enfoque en la disponibilidad y cualificación del personal, en lugar de su inclusión formal en la planilla en el momento de la oferta. Esta posición busca garantizar que el proceso de contratación sea justo y competitivo, evitando barreras innecesarias que puedan limitar la participación de oferentes potenciales. Por las razones expuestas, procede declarar **con lugar** el recurso en este extremo con la finalidad que la Administración elimine el requisito de estar en planilla del pliego. En similar sentido deberá aplicarse dicha consideración para el requisito del técnico e ingeniero donde se solicita presentar la planilla para comprobar el personal. **4) Sobre el DOT 2.18.3.1. y 2.18.5:**

En el caso de mérito, el recurrente objeta que el texto que fue modificado a raíz de la primera ronda de objeciones debe ser corregido, puesto que es la especificación del cilindro la que determina la prueba requerida, según las normas técnicas. Al respecto, la Administración manifiesta que modificará y lo incluirá dentro de los requisitos de admisibilidad del pliego de condiciones, sin mayor especificación. En virtud de lo anterior, al darse un allanamiento a las pretensiones del recurrente, según lo expuesto por la Administración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso. Para ello, se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia de la modificación, lo cual corre bajo su responsabilidad y se deja expresamente advertido. **CONSIDERACIÓN DE OFICIO.** De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2024, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

Recurso 800202400001623 - PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

Requisitos exigidos por normativa técnica-obra - Argumento de las partes

Ver apartado "Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes".

Requisitos exigidos por normativa técnica-obra - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) 

Ver apartado "Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR".

Recurso 800202400001623 - PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes

Ver apartado "Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes".

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) ▼

Ver apartado "Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR".

Recurso 8002024000001623 - PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Argumento de las partes

Ver apartado "Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes".

Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) ▼

Ver apartado "Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR".

Recurso 8002024000001623 - PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

Principios de contratación - Argumento de las partes

Ver apartado "Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes".

Principios de contratación - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) ▼

Ver apartado "Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR".

Recurso 8002024000001623 - PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes

Ver apartado "Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes".

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) ▼

Ver apartado "Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR".

Recurso 8002024000001623 - PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

Acto Final parcial o total por líneas - Argumento de las partes

Ver apartado "Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes".

Acto Final parcial o total por líneas - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) ▼

Ver apartado "Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR".

6. Aprobaciones

Encargado	ROSAURA MARIA GARRO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	24/10/2024 12:44	Vigencia certificado	14/09/2022 09:09 - 13/09/2026 09:09
DN Certificado	CN=ROSAURA MARIA GARRO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ROSAURA MARIA, SURNAME=GARRO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1506-0314		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	24/10/2024 13:28	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

7. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	29/10/2024 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01668-2024	Fecha notificación	24/10/2024 13:58